



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, provincia de Buenos Aires, en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Carlos Arnaldo S .

Refirió allí que recibió en su domicilio una nota en la que una persona identificada como Alfredo Ramón B le dejaba su número telefónico para que se comunicase con él a fin de concretar la transferencia de la camioneta identificada con el dominio P -4 . El denunciante certificó que ese vehículo era de su propiedad y que nunca había estado a la venta. Señaló que, en 2020, sustrajeron esas placas en la localidad bonaerense de Boulogne, por lo que radicó la correspondiente denuncia en esa jurisdicción. También constató la existencia de otro similar con la misma identificación de dominio que registraba una serie de infracciones de tránsito cometidas en territorio bonaerense. Con posterioridad, y a requerimiento del juzgado nacional, B se presentó con el vehículo en cuestión y adujo que lo había adquirido, en la localidad de Merlo, a Jorge Esteban S . En esa ocasión, se incautó el bien y una cédula de identificación automotor que figuraba expedida a nombre de S , respecto de la cual se comprobó pericialmente su falsedad, como así también se verificó que las chapas patentes colocadas y los grabados de cristales habían sido adulterados.

También se comprobó que las numeraciones identificatorias del chasis y motor eran auténticas, pero que se correspondían con otro dominio, P -9 ,

registrado a nombre de Beatriz Susana A , quien había denunciado la sustracción del rodado -cuatro días después del hurto de las placas del automóvil propiedad del denunciante S en la localidad bonaerense de Malvinas Argentinas.

La titular del juzgado nacional calificó los hechos como constitutivos de los delitos previstos en los artículos 277, inciso 3°, apartado b), en función del inciso 1°, apartado c), y 296 en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal, y con base en que este último delito habría ocurrido en la localidad bonaerense de Merlo, declaró su incompetencia a favor de la justicia federal de esa sección, para que conozca acerca de todos los sucesos, con fundamento en que así se evitarían pronunciamientos contradictorios.

Esa jurisdicción, a su turno, rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que no se encontraría acreditado que la falsificación del documento registral y su uso posterior hubieran ocurrido en ese ámbito territorial, en el que tampoco se produjo la sustracción, ni su posible encubrimiento, en tanto las tareas investigativas desarrolladas tanto en la localidad de Ituzaingó –en la que residiría B - como en Merlo –donde habría adquirido el automóvil- resultaron infructuosas en cuanto al hallazgo del vehículo que finalmente se incautó en esta Capital. Señaló, además, que tampoco había sido corroborada la supuesta compra del rodado alegada por el imputado.

Vueltas las actuaciones al juzgado nacional de instrucción, su titular insistió en su criterio y, con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

En primer lugar, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En orden a definir la competencia material respecto de la cédula de identificación automotor apócrifa, dado el carácter nacional que reviste ese documento (conf. Fallos: 308:2522; 310:1696 y 312:1213) y en tanto no existe prueba sobre el sitio en el que se produjo la falsificación, debe estarse al lugar en el que fue descubierto el delito (Fallos: 311:1390; 323:140; 324:1474 y 325:777, entre otros), por lo que entiendo que su conocimiento concierne al fuero de excepción de esta ciudad.

En la medida en que se comprobó que las placas colocadas y el grabado de los cristales no se correspondían con sus originales, en principio, resultaría aplicable la doctrina del Tribunal que tiene establecido que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía (Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 1392, L. XLI *in re* “Blanco, Antonia s/ investigación de automotor”, resuelta el 20 de junio de 2006).

Sin embargo, en atención a la estrecha vinculación que en el caso existe entre ese delito y la falsificación de la cédula de identificación del automotor en la que consta aquella identificación de dominio falsificada, entiendo que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta conveniente que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso debe ser la justicia federal de esta

Capital (Competencia N° 1630, L. XL *in re* “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; entre muchos otros; y Competencia N° 809 L. XLII *in re* “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006).

Por otro lado, de conformidad con la doctrina precedentemente citada, también corresponde a la justicia de excepción conocer respecto del posible encubrimiento relacionado con la documentación apócrifa incautada (en ese sentido, conf. Fallos: 252:346 y Competencia n° 36, L. XLVIII *in re* “Manzaneda Verónica Beatriz s/ secuestro pto. Robo”, resuelta 19 de junio de 2012).

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, que el 2 de junio del corriente año intervino en el conflicto, asumir el conocimiento de estas actuaciones.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 16:50:38